



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
DEMANDADOS	URIBE ARANGO S.A.S C.C 900.461.714
RADICADO	05001 41 05 004 2017 00144 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en contra de URIBE ARANGO S.A.S, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de URIBE ARANGO S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.522.473,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$706.800,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta noviembre de 2016 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 25 de julio de 2017 se resolvió:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora URIBE ARANGO S.A.S con Nit. 900.461.714, y a favor de PORVENIR S.A. NIT 800144331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.522.473,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$706.800,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta noviembre de 2016
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde noviembre de 2016 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.

d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien propuso medios exceptivos visibles a folios 51 - 54 del expediente, a saber: nulidad por indebida notificación y prescripción de la obligación accesoria.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Como sustento de dicha excepción, aduce la curadora ad litem de la parte ejecutada que, pese a que se trata del cobro de aportes a pensión, las administradoras de fondos de pensiones deben ajustar sus actuaciones al principio de legalidad. Cita el contenido del Decreto 2633 de 1994, en lo relacionado con el trámite para la constitución en mora al evidenciarse la falta de pago por parte del empleador y señaló que en el caso concreto, no obra prueba legal que indique que la sociedad URIBE ARANGO S.A.S hubiese recibido los requerimientos de la ejecutante, toda vez que la empresa de mensajería SERVIENTREGA emitió comunicado de devolución con la causal "dirección incompleta"

De esta forma, aduce la auxiliar de la justicia que con fundamento en el Artículo 442 del C.G.P., si se llegan a encontrar probados hechos que constituyan excepciones, deberán declararse probadas por parte del Juez.

Para resolver el citado medio exceptivo, debe ponerse de presente el trámite dispuesto por el Legislador para el cobro de los aportes a al sistema de seguridad social integral, en desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el Decreto 1833 de 2016 "*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*", estableció el proceso para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 2)

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. establece el cobro por vía ordinaria, en los siguientes términos:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)

De la norma transcrita es claro que radica en la AFP la obligación de efectuar el requerimiento al empleador moroso con respecto al pago de los aportes para el subsistema de pensiones y en ausencia de pronunciamiento por parte de aquel, se encontrará habilitada la entidad para recurrir a la vía ordinaria en aras de obtener el cobro ejecutivo de tales sumas, pues dicha autorización se deriva del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, afirma Curadora ad litem de la sociedad URIBE ARANGO S.A.S., que la citada sociedad no recibió los mencionados requerimientos por parte de PORVENIR S.A, situación que efectivamente se encuentra acreditado en virtud de la guía emitida por la empresa SERVIENTREGA y que fue aportada por la entidad ejecutante a folios 18 del expediente, en la cual se evidencia como causal de devolución "LA DIRECCIÓN ESTÁ INCOMPLETA". Pese a tal circunstancia, no podrá predicarse una "indebida notificación" como lo afirma la profesional en derecho, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la dirección a la cual se efectuó tal envío corresponde a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación judicial de la entidad ejecutada y que reposa a folios 19 – 21 del expediente y así las cosas, mal haría el Despacho en trasladar a la ejecutante la carga de no poder efectuar el cobro de los aportes, en virtud de una clara negligencia de la parte ejecutada, pues claramente es esta última quien tenía el deber de actualizar en debida forma los datos para efectos de obtener comunicaciones que a la postre, podrían generar consecuencias jurídicas como la aquí ejecutada.

En segundo lugar, la no recepción de dicha comunicación no deja a la sociedad ejecutada en una completa imposibilidad de comparecer al proceso, pues al interior del trámite ejecutivo se gestionó su comparecencia a través de las citaciones correspondientes, sin que se hubiera logrado su comparecencia.

Finalmente, a través de innumerables pronunciamientos, las Altas Cortes han sido enfáticas en determinar que cuando se trata de la efectividad de derechos pensionales, no es viable en modo alguno que la carga por el incumplimiento de los empleadores, sea trasladada al trabajador y es por ello que se ha dotado a las administradoras de amplias facultades para hacer efectivos tales pagos. Así las cosas, en atención a la naturaleza de las sumas de dinero cobradas ante este Despacho, es claro que el actuar omisivo de la sociedad ejecutada no podría derivarse en la afectación a los derechos de los afiliados ni en la obligación de la

AFP de asumir tales aportes, pues es claro que esta entidad ha actuado la gestión tendiente a hacer efectivos los aportes adeudados y en todo caso, no se encuentra acreditada violación al debido proceso en detrimento de la sociedad empleadora.

En estos términos el Despacho declara no probada la excepción de fondo propuesta por la curadora ad litem de la sociedad URIBE & ARANGO S.A.S.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ACCESORIA

Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el 23 de enero de 2017, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el 30 de enero de 2017, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados.

Finalmente, se evidencia que aun cuando la curadora ad litem de la sociedad ejecutada solicita que se declare la prescripción de la obligación relacionada con los intereses de mora, es claro que dichas sumas se consideran en conjunto con la obligación de pagar el capital generado, pues la liquidación de tales intereses únicamente es efectuada por la entidad en el momento de constituir el título ejecutivo objeto de cobro a través de la jurisdicción ordinaria.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costa a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del ejecutado URIBE ARANGO S.A.S, en el proceso de ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .


ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef84b06e5292930550f9d7f8efd7f62966bbfd9e378ba942636a7a08908168c7

Documento generado en 12/11/2020 04:01:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>